



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-RAP-852/2025

Recurrente: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.
Responsable: CG del INE.

Tema: Fiscalización de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

Conclusión	Agravio	Decisión
<p>Conclusión C1. Omisión de la documentación comprobatoria del gasto en combustibles y alimentos por un monto de \$1,789.60 Porcentaje de sanción, 50% Sanción: \$3,167.92</p>	<p>Indebida fundamentación y motivación. Señala que la autoridad desestimó la documentación alternativa, así como los comprobantes bancarios exhibidos que acreditaban el gasto, sin brindar una explicación.</p>	<p>Los agravios resultan INFUNDADOS porque otro tipo de documentación no suple al CFDI y la exigencia de comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos</p>
<p>Conclusión C2. Omisión en la presentación de 2 CFDI's en formato XML, por un monto de \$4,780 Porcentaje de sanción: 2% Sanción: \$0.00 (Sin efecto por ser menor a 1 UMA)</p>	<p>Indebida fiscalización ante la ausencia de los comprobantes XML. Señala que la autoridad no acreditó que la falta de dichos archivos afectara la fiscalización, toda vez que los archivos pdf y los estados de cuenta bancarios permitían realizar la trazabilidad del gasto realizado. Expone que la autoridad incorporó nuevos elementos que no señaló en el oficio de errores y omisiones.</p>	<p>Los agravios son FUNDADOS porque la responsable no hizo del conocimiento de la apelante esas dos irregularidades en el OEyO.</p>
<p>Conclusión C3. Registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC por un importe de \$10,091.32 Porcentaje de sanción: 2% Sanción: \$ 791.98</p>	<p>Inexistencia de la falta atribuida. Sostiene que ninguno de sus eventos fue reportado fuera del plazo previsto en la norma y que tampoco fueron demostrados por la autoridad.</p>	

Conclusión. Se **revocan** las conclusiones C2 y C3, por lo que, la multa impuesta por esas conclusiones queda sin efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-852/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en lo que fue materia de impugnación, **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, en la que se impuso sanción a **Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez** con motivo del procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. EFECTOS	13
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes fiscales digitales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
OEyO	Oficio de errores y omisiones.
REPAAC	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña.
Recurrente:	Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó a la recurrente.

2. Demanda. El diez de agosto, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso medio de impugnación.

3. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-852/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Requerimiento. El quince de septiembre, el magistrado instructor formuló requerimiento a la responsable para que remitiera información sobre el procedimiento de fiscalización, lo cual se cumplió en su oportunidad.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda; cerró instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el acto impugnado se notificó a la actora al siete de agosto, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del ocho al once de agosto, por lo que si la demanda se interpuso el día diez de agosto es oportuna la presentación.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método, los agravios de la actora serán examinados de manera conjunta o particular, según corresponda. En específico, los agravios sobre las conclusiones sancionatorias dos y tres se estudiarán de forma conjunta, en virtud de que se encuentran estrechamente interrelacionadas, mientras que la primera será analizada de manera independiente. Asimismo, se atenderán los planteamientos formulados de manera general en contra de toda la resolución.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-852/2025

En primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la autoridad responsable, los agravios planteados y la decisión adoptada por esta Sala Superior. Posteriormente, se desarrollará el análisis de las dos conclusiones sancionatorias interrelacionadas, enseguida se abordará la conclusión sancionatoria restante, y finalmente se examinarán los agravios dirigidos de manera general contra la resolución impugnada.⁴

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
<p>Conclusión C1. Omisión de la documentación comprobatoria del gasto en combustibles y alimentos por un monto de \$1,789.60 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$3,167.92</p>	<p>Indebida fundamentación y motivación. Señala que la autoridad desestimó la documentación alternativa, así como los comprobantes bancarios exhibidos que acreditaban el gasto, sin brindar una explicación.</p>	<p>Los agravios resultan INFUNDADOS porque otro tipo de documentación no supe al CFDI y la exigencia de comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos.</p>
<p>Conclusión C2. Omisión en la presentación de 2 CFDI's en formato XML, por un monto de \$4,780 Porcentaje de sanción: 2% Sanción: \$0.00 (Sin efecto por ser menor a 1 UMA)</p>	<p>Indebida fiscalización ante la ausencia de los comprobantes XML. Señala que la autoridad no acreditó que la falta de dichos archivos afectara la fiscalización, toda vez que los archivos pdf y los estados de cuenta bancarios permitían realizar la trazabilidad del gasto realizado. Expone que la autoridad incorporó nuevos elementos que no señaló en el oficio de errores y omisiones.</p>	<p>Los agravios son FUNDADOS porque la responsable no hizo del conocimiento de la apelante esas dos irregularidades en el OEyO.</p>
<p>Conclusión C3. Registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC por un importe de \$10,091.32. Porcentaje de sanción: 2% Sanción: \$ 791.98</p>	<p>Inexistencia de la falta atribuida. Sostiene que ninguno de sus eventos fue reportado fuera del plazo previsto en la norma y que tampoco fueron demostrados por la autoridad. Expone que la autoridad incorporó nuevos elementos que no señaló en el oficio de errores y omisiones.</p>	
Agravios generales		
<p>1.- Falta de exhaustividad y certeza jurídica. Alega que la autoridad impuso las tres sanciones sin una explicación clara y precisa de los actos u omisiones que las derivaron y la forma en la que se calificaron, lo cual le impidió conocer las razones técnicas y jurídicas generadoras de dichas sanciones. Asimismo, sostiene que ello le impidió formular una defensa concreta.</p>	<p>Es INFUNDADO porque la responsable sí señaló las razones por las cuales se impuso sanción en cada una de las conclusiones. Se trata de un acto complejo que se compone tanto del dictamen como del acuerdo final de fiscalización.</p>	

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-852/2025

<p>2.- Inexistencia de un catálogo de sanciones. La actora expone que no existe disposición normativa que tipifique las conductas atribuidas a candidaturas a juzgadoras y que establezca sanciones específicas para irregularidades de fiscalización.</p> <p>La actora sostiene que la responsable aplicó sanciones previstas para candidaturas de elección popular, lo que constituye aplicación analógica en perjuicio del gobernado.</p>	<p>Es INFUNDADO si prevén el catálogo de infracciones y las sanciones aplicables a las candidaturas judiciales.</p>
<p>3.- Vulneración a la garantía de audiencia. La actora sostiene que se vulnera ese derecho porque a pesar de que se le notificó un oficio de errores y omisiones para solventar observaciones, en realidad sus respuestas no fueron tomadas en cuenta para eximirle de alguna responsabilidad.</p>	<p>Es INFUNDADO porque la responsable cumplió garantía de audiencia en la etapa de errores y omisiones.</p>

Tema 1. Egresos no comprobados (C1)

A. Determinación de la responsable. La UTF hizo del conocimiento de la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros en los que omitió presentar los archivos electrónicos XML o PDF de los CFDI.

En respuesta, la recurrente reconoció que no contaba con las facturas o archivos CFDI por diversos incidentes. Sin embargo, alegó que el artículo 27 de los Lineamientos facultaban a las candidaturas a realizar pagos en efectivo hasta por un monto total de 20 UMAS por operación, advirtiendo que ninguna de las cantidades observadas excedía ese límite.

Tales manifestaciones se consideraron insuficientes, porque, aun cuando las cantidades no rebasaban el umbral de 20 UMAS, lo cierto es que los gastos observados no fueron efectuados ni registrados bajo la modalidad de pago en efectivo. En consecuencia, era exigible la presentación de los CFDI en formato PDF y XML, lo que no aconteció.

Por lo expuesto, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los gastos en combustible y alimentos, así como los CFDI correspondientes.

B. Agravios. La recurrente sostiene que: **a)** la responsable no valoró la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a que ninguno de los montos superaba 20 UMAS; **b)** aportó comprobantes en PDF y estados de cuenta bancarios que, en su opinión, permitían la trazabilidad del gasto; y

SUP-RAP-852/2025

c) imponer la obligación de presentar CFDI resulta discriminatorio hacia los pequeños comerciantes que no cuentan con esa infraestructura.

C. Decisión. Los agravios resultan **infundados e inoperantes**, ya que, en primer lugar, la exigencia de presentar la documentación comprobatoria es acorde con los fines del sistema de fiscalización de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con ese requisito.

La función fiscalizadora consiste en vigilar la adecuada aplicación de los recursos de las candidaturas, la cual se garantiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El artículo 522 de la LGIPE, establece que las candidaturas pueden erogar recursos para cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial correspondiente a su candidatura, durante los periodos de campaña respectivos.

Por su parte, el artículo 30 de los Lineamientos, dispone que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, los comprobantes, **con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales**, incluyendo el CFDI en formato PDF y XML.

En ese sentido, carece de eficacia alegar que los comprobantes en PDF y los estados de cuenta bancarios eran suficientes para acreditar los gastos. Lo anterior, porque el archivo XML constituye el comprobante fiscal auténtico que permite verificar la integridad de la operación y su validez ante la autoridad hacendaria, mientras que los estados de cuenta únicamente reflejan movimientos financieros sin vinculación directa con la naturaleza de los gastos reportados.

La apelante reconoce expresamente que no exhibió los CFDI. Por ello, su argumento en el sentido de que imponer la obligación de consumir solo en establecimientos que emitan facturas es discriminatorio para los pequeños comercios resulta igualmente **infundado**.

La fiscalización es una obligación general que se aplica a todas las personas sin excepción, incluidas aquellas que operan establecimientos

de menor escala. Además, lejos de constituir una medida discriminatoria, este tipo de obligaciones funciona incluso como un incentivo para fomentar el consumo en comercios legalmente establecidos, en beneficio de la formalidad y de la transparencia en el uso de los recursos.

Asimismo, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí fundó y motivó la imposición de la sanción: calificó la falta como grave ordinaria y aplicó únicamente el 50% del monto involucrado.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz, porque la actora solamente expone de forma genérica que la sanción está indebidamente fundada y motivada, así como que es discriminatoria en su actuar, pero en forma alguna cuestiona las razones específicas que sustentaron la sanción impuesta.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la conclusión **06-JJD-CMP-C1 (sic)**.

Tema 2. Registro extemporáneo (C2 y C3)

A. Determinación de la responsable. La UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no se realizaron con la antelación mínima de cinco días a su celebración. Asimismo, no se advirtió en la invitación la actualización de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, la candidata manifestó que, derivado de sus cargas laborales y del hecho de no haber solicitado licencia durante el periodo de campaña en que se desarrollaron los eventos observados, le fue imposible registrar con la debida anticipación las actividades en la plataforma correspondiente.

En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al estimar que no se actualizaba la excepción contemplada en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, pues no se acreditó que la invitación a los eventos se hubiera recibido con menos de cinco días de antelación.

SUP-RAP-852/2025

En consecuencia, la responsable sancionó a la apelante por no registrar oportunamente los eventos, imponiéndole una multa de \$791.98.

B. Agravios. La recurrente sostiene que la responsable incorporó nuevos elementos que no señaló en el oficio de errores y omisiones. Además, expone que la responsable no valoró adecuadamente que la extemporaneidad de los registros obedeció a sus cargas de trabajo y al hecho de no haber solicitado licencia laboral.

C. Decisión. Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la incorporación de nuevos elementos es **fundado**, porque la autoridad fiscalizadora no hizo de conocimiento de la apelante, en el oficio de errores y omisiones, las supuestas irregularidades que motivan la sanción por las conclusiones C2 y C3, por lo que vulneró su garantía de audiencia.

Como lo sostiene la actora, en la resolución impugnada se incorporan dos infracciones en los apartados de calificación de la falta e individualización de la sanción, **sin que en el dictamen consolidado se expusieran las razones para acreditar dichas infracciones** de presentar dos comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$4,780.00 y la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real por un importe de \$ 10,091.32.

En efecto, de la lectura del anexo al OEyO se advierte que la responsable observó que de la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, para lo cual remitió a la lectura de los anexos: ANEXO-F-ME-JJD-CNOG-10 y ANEXO-F-ME-JJD-CNOG-11.

De la revisión de esos anexos se advierte que en el primero de ellos se describen tres eventos que no fueron registrados con cinco días de antelación (pues se registraron cuatro días antes). Y en el segundo de

los oficios mencionados se señala un evento que fue registrado el mismo día.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que las conclusiones 2 y 3 se señala como motivo de infracción la omisión de presentar dos comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$4,780.00 (conclusión 2) y la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real por un importe de \$ 10,091.32 (conclusión 3).

Conforme a lo expuesto, es claro que la responsable incurrió en incongruencia interna, porque en el OEyO y el dictamen consolidado se refirió a supuesta omisión de registro de eventos en los plazos previstos en los Lineamientos, pero la sanción en la resolución impugnada se refirió a otros hechos, porque se relacionan con supuesta omisión de presentar comprobantes fiscales.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la responsable incurrió en incongruencia interna que provocó vulneración a la garantía de audiencia es que procede la **revocación de las conclusiones** identificadas como **06-JJD-CMP-C2 y 06-JJD-CMP-C3 (sic)**.

Tema 3. Falta de exhaustividad

A. Agravios. La recurrente sostiene que la responsable impuso tres sanciones sin explicar de manera clara y precisa los actos u omisiones que las originaron, la forma en la que se calificaron, lo cual le impidió conocer las razones técnicas y jurídicas que sustentaron dichas sanciones y, por ende, formular una defensa adecuada.

B. Decisión. Los agravios son **infundados**, por lo que respecta a la sanción subsistente, ya que la responsable sí expuso los motivos que justificaron la imposición de la sanción, a pesar de que el acto impugnado es un acto complejo conformado tanto por el dictamen consolidado como por el acuerdo de fiscalización.

C. Justificación. De la revisión de la resolución de fiscalización y del dictamen consolidado se advierte que en ellos se precisaron las razones que llevaron a la autoridad electoral a imponer la sanción.

SUP-RAP-852/2025

Es importante señalar que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado **forman parte integral de la resolución correspondiente**, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, para determinar si las conclusiones sancionatorias impuestas por el INE se encuentran debidamente fundadas y motivadas, resulta necesario remitir al dictamen consolidado, porque si bien, el acuerdo emitido por el CG del INE es el acto que directamente sancionó a la recurrente, las consideraciones y argumentos que lo sustentan se contienen en dicho dictamen.

En ese contexto, se advierte que el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización son un binomio que se complementa para la determinación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las candidaturas en el proceso electoral judicial.

En ese sentido, el agravio es **infundado** porque esta Sala Superior observa que, en el dictamen consolidado, la UTF señaló el fundamento legal y las razones para considerar que se acreditó la falta y, además, explicó por qué las observaciones hechas por medio del oficio de errores y omisiones no fueron atendidas.

Tema 4. Garantía de audiencia

A. Agravios. La actora alega que la responsable no garantizó el derecho de audiencia, porque no se le dio oportunidad de defensa respecto a las supuestas irregularidades. Señala que, aunque se le notificó un oficio de errores y omisiones, sus respuestas no fueron tomadas en cuenta para eximirla de responsabilidad.

B. Decisión. Los agravios son **infundados**, porque la responsable sí cumplió garantía de audiencia en la etapa de errores y omisiones, respecto de la sanción subsistente.

C. Justificación. En el procedimiento de fiscalización, las autoridades encargadas están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica en sentido amplio. Esto implica que las personas sujetas a fiscalización deben conocer las irregularidades advertidas, tener la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación que consideren pertinente.

Los Lineamientos de fiscalización⁵ imponen a las candidaturas la obligación de registrar en el MEFIC la información correspondiente a los gastos de campaña, acompañada del soporte documental. A su vez, el artículo 23 de dichos Lineamientos regula el procedimiento de revisión del Informe Único de Gastos, previendo que, una vez realizada la verificación y detectados errores u omisiones, la autoridad debe otorgar garantía de audiencia a las personas candidatas para que, dentro del plazo fijado, presenten las aclaraciones, rectificaciones o documentos que estimen conducentes

Así, la garantía de audiencia se cumple cuando la autoridad fiscalizadora comunica a las candidaturas las irregularidades detectadas en sus reportes de ingresos y gastos, y estas cuentan con la oportunidad de aclararlas mediante documentación idónea. El cumplimiento de esta carga contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En el caso, consta en autos que el 15 de junio el INE notificó a la actora el oficio de errores y omisiones, detallando diversas irregularidades en el anexo denominado **ANEXO-F-ME-JJD-CNOG-A**, y le otorgó un plazo hasta el 21 de junio para presentar, a través del MEFIC, las aclaraciones pertinentes. La actora respondió dentro del plazo, pero finalmente el INE, al aprobar el dictamen consolidado, concluyó que las observaciones no fueron atendidas de manera satisfactoria.

Por ello, esta Sala Superior advierte que **sí se garantizó su derecho de audiencia** y que la actora tuvo la oportunidad de atender a las observaciones que le hizo la UTF a fin de estar en posibilidades de

⁵ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

aclarar las irregularidades detectadas y evitar ser sancionada en materia de fiscalización. El hecho de que sus manifestaciones no hayan sido suficientes no implica que se haya omitido dicho derecho. En consecuencia, el agravio es infundado.

Tema 5. Inexistencia de un catálogo de infracciones y sanciones

A. Agravio. La recurrente afirma que la resolución carece de fundamentación porque no existe disposición normativa que tipifique las conductas atribuidas a las candidaturas a personas juzgadoras ni que establezca sanciones específicas para irregularidades en materia de fiscalización. Alega, además, que la autoridad responsable aplicó de manera indebida las sanciones diseñadas para candidaturas de elección popular, lo que configuraría una aplicación analógica en perjuicio del gobernado.

B. Decisión. El agravio es **infundado**, ya que los Lineamientos sí prevén el catálogo expreso de infracciones y las sanciones aplicables a las candidaturas judiciales.

C. Justificación. En la reforma constitucional⁶ en materia de elección judicial se estableció de forma expresa que el Consejo General del INE tendría la facultad de emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario.

En ejercicio de dicha atribución, el INE emitió los *Lineamientos para la Fiscalización de la elección judicial*, cuyo artículo 51 prevé un catálogo de infracciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE.

Entre las infracciones reguladas destacan: **a)** solicitar o recibir financiamiento público o privado; **b)** rebasar el tope de gastos; **c)** contratar espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para promoción; **d)**

⁶ Artículo segundo transitorio del decreto de reforma.



acudir a los actos o eventos organizados por los partidos políticos; **e)** omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, y **f)** incumplir con cualquier disposición de los Lineamientos.

Por su parte, el artículo 52 de los Lineamientos, se estableció que las personas candidatas a juzgadoras estarían sujetas a las sanciones previstas en la Ley Electoral⁷, en lo que resultaran aplicables por el incumplimiento de reglas en materia de fiscalización.

De lo anterior se concluye que los Lineamientos de Fiscalización del INE sí previeron tanto un catálogo de infracciones como el régimen sancionador aplicable a las candidaturas judiciales.

En consecuencia, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que se aplicaron sanciones diseñadas para otras candidaturas, pues las infracciones y sanciones aplicables a la elección judicial se encuentran claramente previstas en los Lineamientos expedidos por el INE.

V. EFECTOS

Revocar lisa y llanamente la resolución controvertida en cuanto a las que se identifica como conclusiones 06-JJD-CMP-C2 y 06-JJD-CMP-C3, por lo que la multa impuesta por esas conclusiones queda sin efectos, y la responsable deberá hacer el ajuste que corresponda a la multa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

⁷ La remisión se hizo al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.